



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08450-2006-PA/TC
LIMA
PASCUAL GARCÍA CUBA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pascual García Cuba contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 116, su fecha 3 de mayo de 2006, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de abril de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 53559-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 2 de octubre de 2002; y se dicte una nueva resolución otorgándole pensión de jubilación completa, con arreglo a la Ley de Jubilación de Trabajadores Mineros N.º 25009 y su reglamento, el Decreto Supremo 029-89-TR, además del pago de las pensiones dejadas de percibir por la indebida calificación de la pensión, así como los intereses legales.

La emplazada contesta la demanda alegando que el demandante percibe pensión completa de jubilación minera, de modo que, lo que pretende es la inaplicación de topes establecidos por ley.

El Trigésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 15 de abril de 2005, declara fundada la demanda por considerar que el demandante ha acreditado percibir un monto inferior al otorgado por la resolución cuestionada, y que no se ha tomado en cuenta la edad, los años de aportaciones y la enfermedad que adolece el demandante para el cálculo de su pensión.

La recurrida revocando la apelada la declara infundada, por estimar que el demandante no ha demostrado que no se le esté pagando una pensión minera completa.

FUNDAMENTOS

1. De acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC N.º 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con lo dispuesto por el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1) y 38º del Código Procesal Constitucional, se determina que en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede que este Colegiado efectúe su verificación por las objetivas circunstancias del caso, a fin de evitar consecuencias irreparables, al constar de los autos que el demandante padece la enfermedad profesional de neumoconiosis.

2. El demandante considera que la pensión que percibe desde el 1 de diciembre de 1990 no corresponde a la pensión completa regulada por la Ley 25009 y su reglamento, el Decreto Supremo 029-89-TR.
3. Conforme a las disposiciones invocadas, los trabajadores de mina subterránea que cuente con 45 años de edad y tengan 20 años de aportaciones, de los cuales 10 deben corresponder a trabajo efectivo en minas subterráneas, tienen derecho a percibir una pensión completa de jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones.
4. De la Resolución N.º 53559-2002-ONP/DC/DL 19990, se evidencia que al demandante se le otorgó pensión de jubilación minera conforme al artículo 1º y 2º de la Ley N.º 25009 y al artículo 80º del Decreto Ley 19990, sin la aplicación del Decreto Ley 25967, dado que adquirió su derecho el 1 de diciembre de 1990.
5. En consecuencia, se advierte que al demandante se le otorgó pensión de jubilación minera completa, conforme a las normas vigentes al momento de la contingencia. En consecuencia, no se advierte la vulneración de algún derecho constitucionalmente protegido.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA